

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO REAJUSTA NORMAS DE CONTROL, EN LOS DEPARTAMENTOS FRONTERIZOS, DE QUINCE PRODUCTOS BASICOS DEL PAIS

DECRETO-LEY N° 21155

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 20786 se estableció para algunos productos básicos, en su mayoría subsidiados por el Estado, un régimen de comercialización interna en los departamentos fronterizos, con la finalidad de impedir que personas inescrupulosas trafiquen con ellos obteniendo utilidades ilícitas en el exterior, en detrimento de la economía del país y de la alimentación popular;

Que la experiencia obtenida en la aplicación de tal régimen y la reciente creación del Ministerio de Alimentación, hacen necesario reajustar las normas que contiene dicho Decreto-Ley, a efecto de establecer procedimientos más expeditivos de abastecimiento, comercialización y control de productos básicos, así como sanciones severas para los infractores;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— El abastecimiento en las provincias fronterizas, de los siguientes productos y sus derivados, se efectuarán por el Estado a través de los organismos encargados de su comercialización:

—Aceite comestible;

—Arroz;

—Azúcar;

—Harina de trigo;

—Leche en polvo, evaporada y condensada;

—Manteca;

—Margarina;

—Maíz;

—Menestras;

—Papa;

—Sorgo;

—Trigo;

—Gasolina y kerosene;

—Petróleo diesel y lubricantes en general;

—Fertilizantes.

Art. 2°— Para el abastecimiento de los productos a que se refiere el artículo anterior, los Ministerios responsables de su comercialización, determinarán las necesidades del consumo en las provincias fronterizas a nivel distrital y fijarán las cantidades de abastecimiento a nivel provincial.

Art. 3°— Fijadas las cantidades de abastecimiento, los organismos públicos encargados de la comercialización deberán obtener los productos, para distribuirlos entre los comerciantes de las provincias fronterizas.

Art. 4°— El ingreso de los productos señalados en el Art. 1° a las provincias comprendidas en los alcances del presente Decreto-Ley y el transporte de dichos productos entre sus distritos y centros poblados, sólo será permitido con la presentación de la "Autorización de Adquisición" y la "Guía de Tránsito", documentos a los que se deberá acompañar la "Factura" correspondiente u otro documento que ampare debidamente la propiedad del producto.

La comercialización de petróleo diésel, lubricantes, gasolina y kerosene, se realiza con la "Autorización de Adquisición", siendo la "Guía de Tránsito" reemplazada por la "Factura" emitida por Petro-Perú.

Art. 5° El Ministerio responsable de la comercialización de los productos a que se refiere el Art. 1°, proporcionará a los Concejos Provinciales y Distritales, a través de las Comisiones Multisectoriales señaladas en el Art. 7°, los formularios de "Autorización de Adquisición" y de "Guía de Tránsito".

Art. 6°— El procedimiento de comercialización será el siguiente:

- a) El comerciante, debidamente empadronado, solicitará la "Autorización de Adquisición" y la "Guía de Tránsito" al Concejo Provincial o Distrital correspondiente;
- b) Sólo se podrá expender el o los productos a quienes presenten la "Autorización de Adquisición" y la "Guía de Tránsito" correspondiente, debiendo el vendedor o proveedor otorgar la "Factura" o un documento que acredite debidamente la propiedad del producto;
- c) Llegado el o los productos al lugar donde se expidió la "Autorización de Adquisición", el transportista está obligado a presentarse

a la Autoridad Policial correspondiente, para la verificación de la carga y la visación de la "Guía de Tránsito"; y

- d) Obtenida la visación de la Autoridad Policial, el destinatario entregará el original de la "Guía de Tránsito" al Concejo Provincial o Distrital que la hubiere expedido, quedando en su poder la "Autorización de Adquisición", la "Factura" o el documento que la sustituye y una copia de la "Guía de Tránsito".

Art. 7º— Habrá una Comisión Multisectorial en cada una de las siguientes capitales de departamentos y provincias fronterizas:

- a) Iquitos, con jurisdicción en las provincias de Maynas, Alto Amazonas, Loreto, Requena, Coronel Portillo y Ucayali;
- b) Puerto Maldonado, con jurisdicción en las provincias de Tambopata y Tahuamanu;
- c) Puno, con jurisdicción en las provincias de Puno, Sandia, Huancané, Chucuito y San Román;
- d) Tacna, con jurisdicción en las provincias de Tacna y Tarata;
- e) Tumbes, con jurisdicción en las provincias de Tumbes y Zarumilla;
- f) Bagua, con jurisdicción en las provincias de Bagua, San Ignacio y Jaén, que queda comprendida en el presente Decreto-Ley; y
- g) Sullana, con jurisdicción en las provincias fronterizas de Sullana y Ayabaca.

Art. 8º— Las Comisiones Multisectoriales a que se refiere el artículo anterior, estarán integradas por:

- a) La autoridad militar de mayor jerarquía, quien la presidirá;
- b) El Prefecto del Departamento o el Sub-Prefecto de la Provincia, según el caso;
- c) La más alta autoridad judicial del Departamento o de la Provincia, según el caso;
- d) La autoridad de mayor jerarquía de cada una de las siguientes instituciones y organismos, donde los hubiere: Ejército, Marina, Fuerza Aérea, Guardia Civil, Guardia Republicana, Policía de Investigaciones, Aduana y Capitanía de Puerto;
- e) El Alcalde de la Capital del Departamento o Provincia, según el caso;
- f) El funcionario local de mayor jerarquía de cada uno de los Ministerios, encargados de la comercialización de los productos a que se refiere el Art. 1º, donde los hubiere;
- g) El funcionario local de mayor jerarquía de cada organismo público descentralizado encargado de la comercialización de los pro-

ductos materia del presente Decreto-Ley, donde los hubiere;

- h) Un representante de la Federación Agraria;
- i) Un representante de los consumidores organizados, donde los hubiere.

Art. 9º— Las Comisiones Multisectoriales coordinarán y supervisarán el proceso de comercialización de los productos a que se refiere el Art. 1º y emitirán directivas para la efectiva aplicación del presente Decreto-Ley en su jurisdicción.

Art. 10º— Corresponde a los Presidentes de las Comisiones Multisectoriales en su jurisdicción:

- a) Requerir de las autoridades militares, políticas, policiales, edilicias, aduaneras y cualquier miembro del Sector Público, las acciones necesarias a efecto de lograr la aplicación eficiente y coordinada del presente Decreto-Ley;
- b) Solicitar directamente a los Ministros correspondientes, los cambios, rotaciones, ceses y sanciones de los miembros del Sector Público cuyo desempeño deficiente así lo requiera;
- c) Emplear, en coordinación con las autoridades de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales de la sede de la Comisión, el personal y medios de dichas Fuerzas para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley;
- d) Informar periódicamente a los Ministros de los Sectores responsables de la comercialización de los productos a que se refiere el Art. 1º, la situación del abastecimiento en las provincias de su jurisdicción.

Art. 11º— Corresponde a los Concejos Provinciales y Distritales, de las provincias señaladas en el Art. 7º:

- a) Llevar los padrones de comerciantes mayoristas y minoristas que expenden los productos materia del presente Decreto-Ley en su localidad;
- b) Expedir, hasta el límite de abastecimiento fijado para cada producto por el Ministerio correspondiente, la "Autorización de Adquisición" y la "Guía de Tránsito", previa verificación del cumplimiento de los requisitos relativos al comerciante;
- c) Recepcionar del comerciante, el original de la "Guía de Tránsito" visada por la Autoridad Policial del lugar de destino final del producto;
- d) Ejercer el control y vigilancia de la comercialización de los productos dentro de su jurisdicción, sin perjuicio del control que corresponda a otras autoridades; y

e) Informar periódicamente a la Comisión Multisectorial sobre las "Autorizaciones de Adquisición" y "Guía de Tránsito" expedidas, así como sobre las cantidades de productos que se hubieren comercializado en su jurisdicción.

Art. 12º— Corresponde a las Autoridades Policiales de las provincias indicada en el Art. 7º:

- a) Ejercer el control del tránsito de los productos, exigiendo la presentación de la "Guía de Tránsito", la "Autorización de Adquisición" y la "Factura" u otro documento que ampare el producto;
- b) Registrar el número de la "Guía de Tránsito", indicando el nombre del transportista, número del vehículo, nombre del destinatario, producto, cantidad, peso y lugar de origen y destino. En el caso de los productos de Petro-Perú tales datos serán tomados de la "Factura" correspondiente;
- c) Visar los documentos a que se refiere el inciso anterior, previa verificación de la carga en los lugares de origen y destino final del producto;
- d) Aprender y poner a disposición del Tribunal Provincial de Control de Productos, conjuntamente con los productos y medios de transporte decomisados, a las personas que estando obligadas a exhibir los documentos a que se refiere el inc. a) con las visas correspondientes, no lo hicieran;
- e) Reinitir periódicamente a la Comisión Multisectorial de su jurisdicción, información sobre el registro a que se refiere el inc. b).

Art. 13º— Es obligación de los comerciantes mayoristas y minoristas de los Distritos y Capitales de las provincias señaladas en el Art. 7º:

- a) Empadronarse en el Concejo Provincial o Distrital en cuya jurisdicción expenden los productos;
- b) Recabar del Concejo Provincial o Distrital donde se han empadronado la "Autorización de Adquisición" y la "Guía de Tránsito";
- c) Exender dentro de su localidad los productos adquiridos de conformidad con el presente Decreto-Ley;
- d) Exhibir a las autoridades que lo soliciten, los documentos que acrediten las adquisiciones de los productos señalados por el Art. 1º; y,
- e) Recabar en la copia de la "Guía de Tránsito", el sello de recepción del Concejo Pro-

vincial o Distrital que la hubiere expedido, que acredite haberse devuelto el original de dicho documento visado por la Autoridad Policial de su localidad.

Art. 14º— Los transportistas están obligados a:

- a) Portar la "Autorización de Adquisición", "Guía de Tránsito" y la correspondiente "Factura" u otro documento que acredite la propiedad del producto y presentarlos a las Autoridades Policiales cuando se le requiera;
- b) Proporcionar a las Autoridades Policiales que lo soliciten los datos a que se refiere el inc. b) del Art. 12º; y,
- c) Recabar de la Autoridad Policial del lugar de origen y del distrito de destino final del producto, las correspondientes visaciones en la "Guía de Tránsito" o "Factura", previa verificación de la carga.

Art. 15º— El proveedor, vendedor o comerciante de cualquier lugar de la República que expendan los productos y derivados a que se refiere el Art. 1º, con destino a las provincias comprendidas en el presente Decreto-Ley, está obligado a:

- a) Exigir la previa presentación de la "Autorización de Adquisición" y "Guía de Tránsito" expedida por el Concejo Provincial o Distrital del lugar de destino final del producto, reteniendo en su poder el original de la "Autorización de Adquisición" para acreditar su venta o entrega;
- b) Llenar la "Guía de Tránsito" y expedir la "Factura" o documento que corresponda, especificando solamente los productos indicados en la "Autorización de Adquisición";
- c) Llevar un registro de la venta o entrega de dichos productos y exhibirlo a las autoridades que lo requieran.

Art. 16º— Los proveedores y comerciantes mayoristas o minoristas que expendan, adquieran o hagan transportar los productos a que se refiere el Art. 1º, infringiendo las disposiciones que establece el presente Decreto-Ley, serán sancionados con:

- a) Multa equivalente a veinte veces el valor del o los productos transportados o expendidos ilegalmente;
- b) Clausura del establecimiento comercial de treinta a sesenta días.

En casos de reincidencia, se aplicará una multa equivalente a cuarenta veces el valor del o los productos, clausura definitiva del establecimiento y eliminación del padrón municipal.

Art. 17º— Los transportistas o comerciantes transportistas que conduzcan los productos a que se refiere el Art. 1º, infringiendo las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, serán sancionados con:

- a) Multa equivalente a veinte veces el valor del o los productos decomisados; y,
- b) Decomiso del medio de transporte empleado.

Al comerciante transportista se le aplicará además la sanción establecida en el inciso b) del artículo anterior; y en caso de reincidencia se le clausurará definitivamente el establecimiento, con pérdida del registro de comerciante.

El conductor del medio de transporte empleado será sancionado con la suspensión de la licencia de conducir de sesenta a ciento ochenta días y cancelación de la misma, en caso de reincidencia.

Art. 18º— Además de las sanciones señaladas en los artículos 16º y 17º, los comerciantes mayoristas, minoristas, transportistas y proveedores sufrirán el comiso de la totalidad del producto que adquieran, conduzcan o expendan ilegalmente. Asimismo, se decomisarán los productos que hubieran servido como medio para disimular el transporte ilegal.

Art. 19º— La reincidencia en las infracciones previstas en este Decreto-Ley constituye delito contra la economía popular, debiendo sus autores ser sancionados con prisión no menor de dos años ni mayor de ocho e inhabilitación para el ejercicio de su actividad por el doble del tiempo de la condena.

Art. 20º— La condena que se imponga a los extranjeros por delito contemplado en el presente Decreto Ley, llevará consigo la expulsión del país al término de la pena privativa de la libertad.

Art. 21º— No procede libertad provisional condena condicional ni liberación condicional para las personas que incurran en el delito previsto en el presente Decreto-Ley.

Art. 22º— El infractor de las disposiciones del presente Decreto Ley, será inscrito en el Registro que a tal efecto llevará la Policía de Investigaciones.

Art. 23º— Créase en las provincias señaladas en el artículo 7º Tribunales Provinciales de Control de Productos con sede en la Capital de cada Provincia, encargados de conocer las denuncias, seguir el procedimiento y aplicar las sanciones que establece el presente Decreto Ley, con excepción de las penas de prisión y ex-

pulsión del país, cuya aplicación corresponderá a la autoridad judicial competente.

Art. 24º— Los Tribunales Provinciales de Control de Productos, estarán constituidos por:

- a) La Autoridad Militar o Policial de la provincia correspondiente, que lo presidirá, designada por el Presidente de la Comisión Multisectorial;
- b) El Sub-Prefecto o Gobernador, según el caso;
- c) El Alcalde o Teniente Alcalde, según el caso;
- d) Un representante de cada uno de los Ministerios u organismos públicos descentralizados encargados de la comercialización de los productos a que se refiere el artículo 1º, donde los hubiere y que no integren la Comisión Multisectorial;
- e) Un representante del Poder Judicial, designado por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente ; y,
- f) Un Secretario, designado por el Presidente del Tribunal, con voz y sin voto.

Art. 25º— El quórum de los Tribunales será de la mitad más uno y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá además voto dirimente.

Art. 26º— En caso de ausencia, los miembros titulares del Tribunal serán sustituidos por quienes ejerzan sus cargos accidentalmente.

Art. 27º— La Autoridad Policial aprehensora pondrá a disposición del Tribunal Provincial de Control de Productos, dentro de las veinticuatro horas más el término de la distancia, al presunto infractor conjuntamente con el producto, los medios de transporte, el parte policial y el original del acta de decomiso correspondiente.

Si los productos decomisados fueren susceptibles de descomposición, la autoridad policial aprehensora los pondrá de inmediato a disposición del Consejo Distrital de su jurisdicción, con una copia del acta, para su venta en el término de veinticuatro horas, consignándose la cantidad obtenida en el Banco de la Nación, a la orden de la Comisión Multisectorial.

Art. 28º— El procedimiento que seguirá el Tribunal de Control de Productos, será el siguiente:

- a) Recibida de la autoridad aprehensora la documentación con los cargos que se formulen, el presunto infractor, el o los productos y los medios de transporte decomi-

- sados, procederá al juzgamiento, en acto público, dentro de las veinticuatro horas;
- b) El infractor tendrá derecho a la defensa y sólo se le admitirá como medios probatorios los documentos señalados en el artículo 4º debidamente expedidos, autorizados y vistos; y,
- c) Emitirá el fallo en el mismo acto, leídos que sean los documentos y escuchado que sea el presunto infractor.

Art. 29º— El Presidente del Tribunal Provincial de Control de Productos, por acuerdo de éste, podrá solicitar al Prefecto de cualquier Departamento, la remisión del o los presuntos infractores para su comparecencia ante el Tribunal.

La Autoridad Política, bajo responsabilidad, dará cumplimiento inmediato a la solicitud del Presidente del Tribunal.

Art. 30º— El Tribunal Provincial de Control de Productos, hará conocer los fallos que emita a la Comisión Multisectorial, dentro de las veinticuatro horas más el término de la distancia, remitiendo la documentación correspondiente.

Una Sub-comisión integrada por el Presidente y cinco miembros de la Comisión Multisectorial, de oficio, confirmará o revocará los fallos del Tribunal dentro del sexto día de recibida la documentación. Contra la resolución que emita esta Sub comisión, no cabe recurso alguno.

Art. 31º— En los casos en que se declare en el fallo ejecutoriado que ha habido reincidencia, el Tribunal Provincial dispondrá que el infractor y los actuados correspondientes, pasen a disposición del Juez Instructor de su jurisdicción, a fin de que proceda a abrir instrucción por el delito previsto en el artículo 19º; sin perjuicio de que se aplique, indefectiblemente, las sanciones señaladas en los artículos 16º, 17º y 18º del presente Decreto Ley.

Art. 32º— La Comisión Multisectorial, dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriado el fallo condenatorio, remitirá a la autoridad municipal los productos decomisados, para su venta a precios oficiales o de mercado, según el caso. Si éstos fuesen de un volumen mayor al de las necesidades fijadas para la provincia, el excedente lo hará vender en las demás provincias del Departamento.

Los medios de transporte decomisados, a juicio de la Comisión Multisectorial, podrán ser adjudicados a las Entidades Públicas encargadas del control del comercio fronterizo,

si por sus características son aparentes para las funciones que realizan. En caso contrario, serán vendidos en remate público dentro del Departamento.

El monto de la venta de los productos y del remate de los medios de transporte, será depositado en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre de la Comisión Multisectorial.

Art. 33º— Si el fallo fuese absolutorio y los productos susceptibles de descomposición ya hubiesen sido vendidos, el certificado de consignación del Banco de la Nación será endosado por la Comisión Multisectorial al denunciado.

Art. 34º— La Comisión Multisectorial remitirá copia de los fallos ejecutoriados a la Policía de Investigaciones de su jurisdicción, para los efectos a que se contrae el Art. 22º.

Art. 35º— Las infracciones previstas en este Decreto Ley son perseguibles de oficio y procede acción popular para denunciarlas.

La denuncia podrá hacerse ante cualquier autoridad, estando obligada ésta, a expedir al denunciante, una constancia de dicho acto.

Art. 36º— La Autoridad a que se refiere el artículo anterior, está obligada a comunicar de inmediato a la autoridad policial las denuncias que le formulen. En caso de incumplimiento, será sancionada con la destitución del cargo y, según el caso, sometida al Poder Judicial.

Las autoridades policiales que, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia, omitan el trámite respectivo serán sancionadas administrativamente y, según el caso, sometidas al Fuero Privativo Militar.

Art. 37º— La Comisión Multisectorial remitirá al Juez Coactivo copia del fallo condenatorio, a efecto de que se haga efectiva la multa impuesta con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto-Ley 17355.

El importe de las multas se depositará en el Banco de la Nación a la orden del Tesoro Público.

Art. 38º— Si el denunciante fuera un particular, el 50 por ciento del importe de la venta de los productos decomisados le será entregado por la Comisión Multisectorial; y el otro 50 por ciento será entregado por ésta al Concejo Distrital o Provincial en cuya jurisdicción tuvo lugar el decomiso, para obras públicas de la localidad.

Si el denunciante fuera una autoridad pública que hubiera intervenido personalmente

en el descubrimiento de la infracción, la Comisión Multisectorial le entregará el 50 por ciento, de la venta de los productos decomisados.

El producto de la venta en remate público, de los medios de transporte decomisados; así como el 50 por ciento restante al que se refiere el párrafo anterior, será empleado por la Comisión Multisectorial para cubrir los gastos que requiera su funcionamiento, y para mejorar la infraestructura de control en los departamentos fronterizos, debiendo rendir cuenta del uso de los fondos directamente a la Contraloría General de la República.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será efectuado dentro de un término no mayor de 5 días de producida la venta.

Art. 39º— Las autoridades y funcionarios que incurran en las infracciones previstas en el presente Decreto-Ley, serán sancionadas con destitución inmediata del cargo o empleo y sometidos al Fuero correspondiente.

Art. 40º— La relación de productos y sus derivados señalados en el Art. 1º, podrá ser modificada por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En igual forma, podrá incluirse los productos que se consideren estratégicos.

Art. 41º— Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros del Interior, de Energía y Minas, de Comercio y de Alimentación, podrá dictarse las disposiciones que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Art. 42º— Derógase el Decreto-Ley 20786 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposición Transitoria

En tanto el Estado no cuenta con toda la infraestructura necesaria, el abastecimiento y la comercialización de los productos y sus derivados a que se refiere el Art. 1º, en las provincias señaladas en el Art. 7º, serán efectuados además de los Organismos Públicos Descentralizados, por las personas naturales y/o jurídicas que cumplan con las disposiciones y procedimientos que señala el presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Mayo de 1975.

Grai. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Guillermo Faura Gaig.**

Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada.**